

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 92 - 2010 HUANUCO

Lima, tres de octubre de dos mil once.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; la demanda de revisión de sentencia interpuesta bor el condenado Eber Papa Camones contra la Ejecutoria Suprema de fojas tres mil quinientos veintiocho, del once de noviembre de dos mil rhueve, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fojas tres mil trescientos treinta y nueve, del quince de enero de dos mil nueve, que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado y robo de agnado en perjuicio de Victoria Sabino Rosales y otros, a treinta años de pena privativa de libertad, así como fijó en cincuenta mil nuevos soles la por concepto de reparación civil deberá suma que solidariamente a favor de cada uno de los agraviados; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Papa Camones en su escrito de fojas uno, subsanado a fojas treinta y cuatro, del cuadernillo formado en esta Suprema Corte, justifica la interposición de la presente demanda de revisión, aduciendo que la sentencia condenatoria carece de respaldo probatorio, pues solo existe sindicaciones contra su persona, sin que lo vinculen con los hechos relativos al robo agravado y robo-de ganado; que la pena que se le impuso es muy severa; que el Fisçal no ha acreditado con prueba alguna su responsabilidad penal, así como los agraviados no han demostrado la pre-existencia de lo hobado, pues no han presentado el certificado de censo de animales que expide el Ministerio de Agricultura; que si en un primer momento señaló al condenado Saturnino Acosta Ramírez como líder de la banda de "cuatreros", relacionados a los delitos investigados y narró la dircunstancias de éstos, fue por indicación del condenado Ramírez



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 92 - 2010 HUANUCO

Nahui y lo efectuó en la creencia de verse beneficiado, pero la realidad es que nunca presenció las circunstancias del injusto, por ello se considera inocente e invoca el principio de indubio pro reo, solicitando además la reducción de la pena. Segundo: Que, el recurso de revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes de condena, y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en la ley, pues constituye una excepción a la Inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; que, se advierte que el recurrente cita el inciso dos del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales -una de las causales del recurso de revisión de sentencia-, que estipula su procedencia: "Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal", sin embargo no adjunta a su demanda prueba idónea, que demuestre la falsedad de los testimonios que lo involucran con el delito. Tercero: Que, los fundamentos de la presente demanda están orientados a que se realice una nueva valoración de los hechos y de la prueba actuada; empero la revisión de senténcia no está dirigida a reexaminar la prueba actuada en el prodeso fenecido ni a volver a discutir la aplicación de la normas jurídico penales que sustentaron la condena, así como tampoco se permite revalorar la prueba ni contrastarla nuevamente, pues hacerlo implicaría trastocar la naturaleza misma de la demanda de revisión. Cuarto: Que, uno de los argumentos de la demanda del recurrente es

- 2 -

ta reducción de la pena, por parecerle ésta demasiado elevada; al

réspecto, cabe mencionar que el recurso de revisión de sentencia está

orientada a que se anule la sentencia condenatoria a efectos de que

se lleve a cabo un nuevo juicio oral -si el caso lo amerita- o en su defecto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 92 - 2010 HUANUCO

se dictará inmediatamente sentencia absolutoria y no la reducción de la pena como lo solicita el recurrente. Quinto: Que, finalmente, el recurrente acompaña su demanda con pruebas como certificado de buena conducta, constancia de labores de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, entre otras, sin embargo, estas no enervan en lo absoluto el juicio de valor del Tribunal de Instancia, el cual optó por condenarlo; en consecuencia; la demanda de revisión de sentencia deviene en inatendible. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por el condenado Eber Papa Camones contra la Ejecutoria Suprema de fojas tres mil quinientos veintiocho, del once de noviembre de dos mil nueve, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fojas tres mil trescientos treinta y nueve, del quince de enero de dos mil nueve, que lo condenó como autor de los delitos de robo agravado y robo de ganado en perjuicio de Victoria Sabino Rosales y otros, a treinta años de pena privativa de libertad, así como fijó en cincuenta mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar solidariamente a favor de cada uno de los agraviados; MANDARON se devuelva los actuados principales al órgano jurisdiccional de origen; hágase saber y archívese; Interviniendo el señor Zecenara Mateus por licencia del señor Rodríguez

- 3 -

S.S.

Tineo.-

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SMM/Ifqs.

Dical PILAT SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Perprianente CORTE SUPREMA